

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las Provincias.

Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

SEÑORA: En 1.º del mes corriente se dignó V. M. expedir un decreto creando y organizando la clase de subalternos del cuerpo de la administracion civil, en atencion á las razones que entonces tuve la honra de someter á su alta sabiduria. Muchas de ellas me asisten al rogar á V. M. que tenga á bien completar la obra comenzada con la aprobacion del adjunto proyecto de decreto, en el cual he procurado dar la forma á mi entender mas conveniente á las clases superiores de un cuerpo, que si el Gobierno de V. M. acierta á constituirlo como desea, producirá al pais los inmensos bienes que solo se alcanzan por medio de una administracion vigorosa y bien entendida. Pero V. M. se dignará dispensarme que me extienda algun tanto en la enumeracion de los fundamentos en que se apoya el nuevo trabajo para que solicito su Real aprobacion.

Era preciso, Señora, establecer un orden gerárquico en el cuerpo administrativo; ligar por medio de un vínculo comun sus dislocadas partes; conciliar los derechos de la constancia con los privilegios naturales del celo inteligente y del talento estudioso; dejar expedito el uso de las prerogativas constitucionales de V. M., fijando sin embargo hasta cierto punto el porvenir de los empleados; y por último, persuadir á estos de una verdad inconcusa, pero lastimosamente desconocida en nuestros dias, á saber: que la subordinacion á los superiores y la obediencia á los mandatos del Gobierno tan sagradas son para el funcionario civil como para los de la clase militar, á quienes se imagina ser exclusivamente necesarios aquellos principios.

A tan importante objeto se encamina la designacion de categorías y clases, que teniendo en cuenta la gravedad de los cargos y el guarismo de los sueldos, propongo á V. M. la precedencia que constantemente se asigna á cada categoría sobre todas las que le son inferiores; la combinacion de los ascensos, concedidos en parte á la antigüedad, en parte al mérito y al reemplazo, sin excluir la entrada en la carrera administrativa de personas aptas de las demas del Estado; la diferencia que se hace entre los agraciados dentro de los límites prescritos, y aquellos á quienes V. M. se digna dispensar las reglas generales; la distincion entre los empleos de carrera que imprimen carácter, y los en comision que no causan estado en el cuerpo de la administracion; y finalmente las disposiciones generales fijando reglas de represion, de las cuales espero que no sea forzoso usar con frecuencia; pero que empleadas en tiempo y sazón evitarán al Gobierno de V. M. la dolorosa necesidad de acudir á medidas severas.

Seria prolijo, Señora, y ocioso tambien, dirigiéndome á V. M., pisar mas allá de lo dicho en cuanto á lo general del proyectado decreto. Réstame solo por

consiguiente rogar á V. M. que se digne fiar por un momento la consideracion en algunos puntos que he meditado detenidamente, ya por ser como cardinales en el nuevo sistema, ya porque son innovaciones, ya en fin porque pueden aparecer como excepcion á las reglas mismas que en el propuesto decreto se establecen.

Y en efecto, en el Real decreto de 1.º de Enero se reconoce para los ascensos en la clase subalterna un derecho terminante á la antigüedad rigurosa; mas en el que ahora someto á V. M., al paso que se observa el mismo principio con respecto á los secretarios de los gobiernos políticos de segunda y tercera clase, y á los empleados que están en su caso, ya en los ascensos superiores se sigue otra marcha, extendiéndose la libertad de la eleccion á medida que va creciendo la importancia de los cargos.

Así era forzoso establecerlo, porque hay destinos y son, generalmente hablando, todos los de primer orden, para cuyo buen desempeño no bastan los conocimientos reglamentarios, ni la práctica de las oficinas, ni la honradez conocida, aunque todas esas circunstancias han de reunir los que los obtengan, sino que á mayor abundamiento se requieren capacidad é instruccion especiales, cierta posicion politica y el don del mando, que no á todos concede la naturaleza.

Pasando á otro punto de no menos gravedad que el anterior, rogaré á V. M. que advierta cómo, respetando siempre los derechos adquiridos, se declara que para lo sucesivo tendrán igual categoría todos los gefes políticos, y se les asigna un sobresueldo para gastos de representacion en las provincias de primera y segunda clase.

Nace esta reforma de que en sentir del Ministro que suscribe, en el estado actual de las cosas, la importancia de los mandos gubernativos no procede tanto de la absoluta del territorio gobernado, cuanto de las circunstancias esencialmente variables en que el mismo puede hallarse. Tal provincia de primera ó segunda clase habrá en la monarquía que en un momento dado pueda gobernarse fácilmente, mientras que otra ú otras de tercera, por su posicion geográfica ó por causas tan fáciles de imaginar, que seria ofender la alta penetracion de V. M. indicarla siquiera, exigirá al mismo tiempo un gobernante dotado de raras prendas y no comun firmeza. En tal caso, y es frecuente, el Gobierno de V. M. se ve en la alternativa de atentar muchas veces al orden gerárquico, destinando en comision á un gefe político de primera ó segunda clase á una provincia de inferior categoría, ó de introducir en la carrera una persona que le es absolutamente extraña.

Para obviar tan grave inconveniente se ha escrito el art. 41 del decreto orgánico, y si bien el sueldo asignado á los gefes políticos no es tal como la importancia del destino lo exige, por una parte en el estado actual de las rentas públicas no puede pensarse en aumentarlo, y por otra, cuando se les llama á figurar en grandes poblaciones, se les compensa el aumento de gastos en cuanto es posible, con la gratificacion que al efecto se les asigna en el mismo citado artículo.

Dias vendrán mas prósperos para España en el naciente reinado de V. M.: entonces sin duda los representantes del pueblo concederán gustosos mas amplia retribucion á los que velan por los intereses públicos; y entonces tambien se res-

tituirán sus respectivas categorías á los gefes políticos, por permitirlo así el establecimiento definitivo del orden normal. Propongo ademas á V. M., y es otra excepcion á las reglas generales, que se considere de reemplazo á todos los gefes superiores del cuerpo administrativo, y para ello me fundo, tanto en la capacidad y servicios que son de suponer en los empleados de carrera que llegan á obtener cargos de tal importancia, cuanto en la necesidad y conveniencia de hacer de los mismos una distincion que de justicia se les debe.

La creacion de los inspectores de administracion es una novedad de suma trascendencia, Señora, y de tal importancia en la opinion del consejero responsable de V. M., á quien se ha dignado confiar el ministerio de la Gobernacion de la Península, que á su entender en ella estriba la eficacia de todo el sistema que trata de plantear; y aun se atreverá á decir que sin su establecimiento tiene por imposible que lleguen los pueblos á verse recta é inteligentemente administrados.

Considerando la cuestion en abstracto, es decir, prescindiendo de la influencia pasajera, aunque poderosa, de las circunstancias, los inspectores que, ajenos á todo interes local y al abrigo de miras ambiciosas, pues que llegaron siéndolo al término racional de su carrera, han de escudriñar, no solamente la conducta y capacidad de los empleados, sino los efectos mismos de la legislacion vigente en el bienestar de los pueblos, son el único medio de que el sistema administrativo llegue á ser tan uniforme y bien entendido, á estar en tan perfecta armonía con las necesidades sociales, como lo exigen el interes público y el del Gobierno, que son siempre uno mismo.

La experiencia está de acuerdo en este punto con los principios teóricos: si la accion del Gobierno supremo sobre sus agentes no es constante, enérgica y activa, la máquina de la administracion no funciona ó funciona mal. Y por mas que desde la corte se procure dar impulso á la marcha de los negocios en las provincias; por mas cuidadosamente que se elijan los funcionarios; y por mas que se mediten las resoluciones, ya por efecto de las distancias, ya porque el administrador local no puede las mas veces eximirse de ciertas influencias especiales, y ya en fin, porque la diversa índole de las distintas partes que constituyen el todo de la monarquía hacen difícil cuando no imposible la eficacia del esfuerzo central, la imparcialidad de los agentes y el acierto en las providencias: el hecho es que no pocas veces y en asuntos graves no se alcanza lo que de esperar seria.

Con el nombramiento de inspectores que reúnan las altas dotes necesarias para el ejercicio de sus importantes funciones me atrevo á prometer á V. M. que se obviarán en parte muchos inconvenientes, y se facilitará el camino para remediar los restantes.

A la alta sabiduria de V. M. toca pesarse las razones que he tenido la honra de apuntar en esta mi reverente exposicion, y á la experiencia corregir los defectos del nuevo sistema; bastando á la satisfaccion de mi conciencia proponer las bases de una reforma que considero necesaria, conveniente y provechosa.

V. M. sin embargo resolverá como siempre lo mas acertado. Madrid 8 de

Enero de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El marques de Peñaflorida.

DECRETO.

En atencion á las razones que me ha hecho presentes en exposicion de esta fecha el Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en decretar el siguiente reglamento orgánico del cuerpo de administracion civil:

CAPITULO I.

De la constitucion y organizacion general del cuerpo.

Art. 1.º El cuerpo de la administracion civil se compone de todos los empleados de la misma, dependientes del ministerio de la Gobernacion de la Península, que tengan Real nombramiento, y no pertenezcan á cuerpo especial facultativo.

Art. 2.º En adelante serán únicamente individuos del cuerpo los empleados de la administracion civil que hayan seguido ó sigan la carrera que se establecerá por decreto especial.

Art. 3.º Los actuales empleados en activo servicio y los cesantes que lo sean del cuadro de reemplazo quedan declarados individuos del cuerpo, siempre que lleven en la carrera tres años de servicio por lo menos, ó en dos inspecciones sucesivas obtengan de sus respectivos gefes y de los inspectores nota de buena aptitud y capacidad bastante; y que en el caso de haber pertenecido ó pertenecer á otra carrera opten en el término perentorio é improrogable de 30 dias, contados desde la publicacion del presente decreto, por la carrera administrativa.

Art. 4.º Todo empleado de administracion, nombrado despues de la publicacion de este decreto, y que no pertenezca á la carrera, lo será en comision, sin que por el desempeño de ella adquiere derecho alguno en el cuerpo.

Art. 5.º Cuando por circunstancias particulares me pareciese oportuno colocar en la administracion civil y en clase subalterna, que no sea la de entrada, á empleado de distinta carrera ú otra persona benemérita, habrá el agraciado de sujetarse á un examen especial, y se entenderá su nombramiento sin perjuicio de las vacantes que en otros artículos del presente decreto se conceden al ascenso por antigüedad y al reemplazo.

Art. 6.º Los individuos del cuerpo de administracion civil se dividen en las categorías siguientes:

- 1.º Gefes superiores.
- 2.º Primeros gefes.
- 3.º Segundos gefes.
- 4.º Subalternos.

Art. 7.º Son gefes superiores del cuerpo:

1.º El subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península, mientras lo fuere.

En caso de haber servido la subsecretaría durante un año a lo menos, ó de haber sido antes que subsecretario gefe superior ó primer gefe del cuerpo, conservará su categoría aun despues de cesante ó jubilado.

2.º Los inspectores de administracion y los directores generales, entendiéndose en los mismos términos que con respecto á los subsecretarios lo determina el párrafo anterior.

Los seis primeros inspectores generales que Yo nombrare despues de la pu-

Publicacion del presente decreto quedan declarados de carrera.

5.º El jefe político de Madrid.

Art. 8.º Son primeros jefes del cuerpo:

1.º Todos los empleados de carrera en la administracion civil, no comprendidos en el artículo anterior, cuyo sueldo llegue á 400 rs. anuales.

2.º Los oficiales primeros, segundos y terceros de la secretaría del ministerio, y todos los empleados de la administracion civil, cuyo sueldo anual exceda de 28 y no pase de 360 rs.

3.º Los jefes políticos de las provincias.

4.º Todos los empleados de la administracion civil, cuyo sueldo anual pase de 26 y no exceda de 280 rs.

Art. 9.º Son segundos jefes del cuerpo:

1.º Los oficiales cuartos y quintos de la secretaría del ministerio y los demas empleados de la administracion civil, cuyo sueldo anual pase de 24 y no exceda de 260 rs.

2.º Los secretarios de los gobiernos políticos de primera clase y los demas empleados del cuerpo, cuyo sueldo anual pase de 20 y no exceda de 240 rs.

3.º Los oficiales sextos de la secretaría del ministerio, los secretarios de los gobiernos políticos de segunda clase y los demas individuos del cuerpo, cuyo sueldo anual pase de 16 y no exceda de 200 rs.

4.º Los secretarios de los gobiernos políticos de tercera clase y todos los empleados de la administracion civil, cuyo sueldo no baje de 16 ni llegue á 200 reales al año.

Art. 10. Son subalternos del cuerpo todos los empleados de Real nombramiento en la administracion civil, cuyos sueldos no lleguen á 160 rs. anuales.

Art. 11. El Ministro de la Gobernacion de la Península es el jefe de todo el cuerpo, y el subsecretario del mismo ministerio su inspector general.

Art. 12. El ramo de correos conservará su planta especial, y sus empleados de Real nombramiento tendrán en el cuerpo de administracion la categoría á que les den derecho sus sueldos respectivos.

Art. 13. Las disposiciones del artículo anterior son extensivas á los empleados puramente administrativos del ramo de minas.

Art. 14. Los empleados puramente administrativos del ramo de presidios son individuos en sus respectivas categorías del cuerpo general de la administracion civil.

Art. 15. Los individuos de los cuerpos de ingenieros de caminos y de minas, como dependientes que son del ministerio de la Gobernacion de la Península, serán considerados en cuanto á categoría como los empleados que disfruten sueldos iguales en el cuerpo administrativo.

Art. 16. El Ministro de la Gobernacion de la Península presentará á las Cortes en su primera legislatura un proyecto de ley para que se declare que los individuos del cuerpo administrativo tienen el mismo derecho á cesantías, jubilaciones y monte pío de viudedades que los empleados de las carreras mas favorecidas.

CAPITULO II.

Del inspector general del cuerpo.

Art. 17. El subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península, como inspector general del cuerpo é inmediato subordinado del Ministro, tiene á su cargo todo lo concerniente á la inspeccion del personal de sus diversos ramos, y la obligacion de proponer las reformas que estime oportunas en su organizacion.

Art. 18. El subsecretario preside, mientras lo fuere, á los demas jefes superiores del cuerpo; los que habiendo sido subsecretarios se hallaren en el caso previsto en la segunda parte del párrafo 1.º del art. 7.º serán siempre los primeros jefes superiores del cuerpo en sus respectivas clases de empleados ó cesantes, presidiendo á todos los restantes, á excepcion del subsecretario en ejercicio.

Art. 19. La inspeccion de las direcciones generales y de toda dependencia, cuyo jefe lo sea superior de la administracion, solo podrá hacerse por el inspector general ó por persona que lo hubiere sido ó tenga en el estado igual ó superior categoría.

Art. 20. El inspector general pondrá las notas reservadas de las hojas de servicio de todos los jefes superiores y primeros jefes del cuerpo, y su conformidad ó las observaciones que le ocurran en las de todos los individuos del mismo.

CAPITULO III.

De los inspectores de administracion.

Art. 21. Los inspectores de administracion serán seis nombrados por Real decreto de entre la mitad mas antigua de los demas jefes superiores del cuerpo, ó en el tercio mas antiguo de los primeros jefes en activo servicio ó cesantes de reemplazo.

Art. 22. El sueldo de los dos primeros inspectores será de 300 rs. anuales, el de los cuatro restantes de 400 rs.; pero hasta que las Cortes aprueben la cantidad necesaria en el presupuesto servirán con el sueldo á que por cesantía tuvieren derecho, y se les abonará en su caso una gratificación de viaje con cargo al artículo de imprevistos.

Art. 23. Los inspectores residirán ordinariamente en los puntos que el Gobierno les designe.

Art. 24. Las funciones de estos empleados serán las de inspeccionar los gobiernos políticos y demas dependencias del ministerio de la Gobernacion de la Península en los distritos administrativos, épocas y términos que por el mismo ministerio se les prevenga.

Art. 25. Toda inspeccion se dividirá en dos partes, una de administracion y otra de personal.

Art. 26. La primera comprenderá todo lo relativo á la marcha de los negocios, resultado de la aplicacion de las leyes, decretos y Reales órdenes, inconvenientes y ventajas del sistema administrativo vigente, mejoras hechas y que deban hacerse, obstáculos removidos ó por vencer, condicion y necesidades administrativas de los pueblos.

Art. 27. La inspeccion del personal abrazará la capacidad absoluta y relativa de los empleados, su moralidad y su comportamiento en las relaciones con sus superiores, inferiores y administrados, y cuanto pueda contribuir á que el Gobierno forme recto y cabal juicio de sus agentes.

Art. 28. Del resultado de la primera parte se dará cuenta en una memoria formada con arreglo á la instruccion especial de inspectores que me reservo decretar; y por lo que respecta á la segunda se arreglarán los inspectores á la hoja-modelo que acompañará á las mismas instrucciones.

Art. 29. El Ministro de la Gobernacion de la Península me propondrá para su publicacion las memorias de los inspectores que le parezcan dignas de tal distincion.

Art. 30. Las notas relativas á los empleados serán reservadas, y constarán como tales en sus respectivos expedientes; teniendo entendido los inspectores que han de extenderlas, bajo su personal responsabilidad, que les mandaré exigir siempre que haya lugar, y que ni por odio ni por afecto han de apartarse de la severa imparcialidad que exigen la gravedad del encargo, las consecuencias de sus informes y la confianza que de ellos me digno hacer.

Art. 31. Siempre que haya de verificarse una inspeccion propondrá el inspector y nombraré Yo un segundo jefe del cuerpo, cesante del cuadro de reemplazo ó en activo servicio, y un subalterno que reuna las mismas circunstancias para que le acompañen en calidad de secretario aquel, y de auxiliar el último.

Art. 32. El secretario y el auxiliar de la inspeccion disfrutarán, desde el dia que empiece la misma hasta aquel en que se concluya, de sus sueldos de empleados, si se hallaren cesantes.

Art. 33. A los inspectores se les abonarán los gastos de su traslacion personal y de la de su secretario y auxiliar, segun cuenta que presentarán al efecto. Estas cantidades se cargarán hasta la resolucion de las Cortes al artículo de imprevistos.

Art. 34. La inspeccion comienza el dia de la salida del inspector para su destino, y concluye el de su regreso al punto de su residencia ordinaria.

Art. 35. Los inspectores presiden á todos los jefes superiores del cuerpo, á excepcion de los directores generales, con respecto á los cuales ocuparán el lugar que por razon de su antigüedad relativa les corresponda.

CAPITULO IV.

De los jefes superiores del cuerpo.

Art. 36. Los jefes superiores de carrera serán elegidos por mí entre la mitad mas antigua de los primeros del cuerpo.

Art. 37. Los jefes superiores presiden á todos los primeros del cuerpo, y entre sí ocupan el lugar que por su antigüedad relativa les corresponde.

Art. 38. Todo nombramiento de jefe superior que recaiga en primer jefe que no pertenezca á la mitad mas antigua de los de su clase se entenderá en comision y en los mismos términos que si se hiciere en persona extraña á la carrera; el agraciado continuará ganando antigüedad en su clase, y volverá á ocupar en ella el lugar que le corresponda cuando cese en su encargo; pero si mientras estuviese ejerciendo este pasare por su antigüedad de la mitad de la escala de los primeros jefes, se entenderá desde aquel momento en propiedad su nombramiento de jefe superior.

CAPITULO V.

De los primeros jefes del cuerpo.

Art. 39. Los oficiales primeros, segundos y terceros de la secretaría del ministerio de la Gobernacion de la Península, para ser considerados de carrera han de ser elegidos de entre la mitad mas antigua de los demas primeros jefes del cuerpo; y desde el momento en que sean nombrados ocuparán los primeros puestos en la escala de los mismos. Los oficiales segundos ascendidos á primeros, y los terceros ascendidos á segundos, son primeros jefes de carrera.

Art. 40. Todas las disposiciones del art. 33 del presente decreto son respectivamente aplicables á los nombramientos de esta clase que carezcan de las circunstancias que marca el artículo anterior.

Art. 41. Los jefes políticos de todas las provincias tendrán en adelante una misma categoría: su sueldo será el de 200 reales, y por razon de gastos de representacion disfrutarán en las provincias de primera clase de 80 rs. anuales de gratificación y de 40 tambien al año, y por el mismo concepto en las provincias de segunda clase.

Los jefes políticos que actualmente lo son conservarán en lo relativo á cesantías y jubilaciones los derechos que hasta la fecha hayan adquirido.

Art. 42. Para ser considerados primeros jefes de carrera han de ser nombrados los jefes políticos entre los funcionarios comprendidos en el párrafo 4.º del art. 8.º, ó bien de entre la mitad mas antigua de los secretarios de gobiernos políticos de primera clase. En otro caso los serán respectivamente aplicables las disposiciones del art. 33 de este decreto.

Art. 43. Para ser considerados de carrera los primeros jefes comprendidos en el párrafo 4.º del art. 8.º han de ser elegidos de entre los segundos jefes que designa el párrafo 1.º del art. 9.º, ó de entre la mitad mas antigua de todos los comprendidos en el párrafo 2.º del mismo artículo. En otro caso los serán respectivamente aplicables las disposiciones del artículo 33 de este decreto.

Art. 44. Los primeros jefes presiden á los segundos, y entre sí prefieren sus clases por el orden con que las designa el art. 8.º, y en ellas los individuos segun su antigüedad relativa.

CAPITULO VI.

De los segundos jefes del cuerpo.

Art. 45. Para que sean considerados de carrera los oficiales cuartos de la secretaría del ministerio han de ser nombrados, ó por ascenso de la clase de quintos de la misma, ó por eleccion de entre los segundos jefes comprendidos en el párrafo 2.º del art. 9.º de este decreto: en otro caso los son aplicables las disposiciones del art. 36.

Art. 46. Los oficiales quintos y demas segundos jefes que se enumeran en la última parte del párrafo 1.º del art. 9.º, para ser considerados de carrera, han de elegirse de entre los secretarios de los gobiernos políticos de primera clase, siéndoles en otro caso aplicables las disposiciones del art. 36.

Art. 47. Para ser considerados de carrera los segundos jefes que enumera el párrafo 2.º del art. 9.º, han de ser elegidos de entre los comprendidos en el párrafo 3.º del mismo; y si no les serán aplicables las disposiciones del art. 36.

Art. 48. Las plazas de los segundos jefes que comprende el párrafo 3.º del artículo 9.º se proveerán como sigue:

1.º Una tercera parte de las vacantes en el individuo mas antiguo de los comprendidos en el párrafo 4.º del mismo artículo.

2.º Otra por eleccion en un secretario

de gobierno político de tercera clase que haya pasado de la mitad de la escala de la misma.

3.º Una sexta parte en comandantes efectivos del ejército permanente ó empleados de clases equivalentes en cualquier otro ramo, recomendados al efecto por sus respectivos ministerios.

4.º El resto en cesantes de la misma categoría y clase de que se trata que estén en el cuadro de reemplazo.

Art. 49. Cualquier nombramiento no comprendido en las reglas anteriores se entiende con sujecion á lo dispuesto en el art. 4.º y 5.º de este decreto.

Art. 50. Las plazas de los segundos jefes comprendidos en el párrafo 4.º y último del artículo 9.º, para ser considerados de carrera, han de proveerse como sigue:

1.º Un tercio de las vacantes en oficiales primeros de primera clase por rigurosa antigüedad.

2.º Otro tercio por eleccion en un oficial primero de primera clase.

3.º Un sexto en capitanes efectivos ó empleados de equivalente categoría en otros ramos, con las mismas circunstancias que se fijan en el párrafo 3.º del artículo anterior.

4.º La sexta parte restante en cesantes del cuadro de reemplazo de la misma categoría y clase de que se trata.

Art. 51. Tambien son aplicables á los nombramientos de que trata el artículo anterior las disposiciones de los artículos 4.º y 5.º de este decreto.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 52. El Real decreto de 1.º de Enero de 1844 organizando la clase de subalternos del cuerpo de la administracion civil se considerará como parte integrante y complemento del presente.

Art. 53. Todos los años el inspector general, en vista de las notas de los jefes políticos y de los inspectores y de sus propias observaciones, me propondrá, por conducto del Ministro de la Gobernacion de la Península, los individuos de cada clase que por su antigüedad, inteligencia, celo, buena conducta, subordinacion y servicios extraordinarios sean dignos de figurar en el cuadro de ascenso que ha de formarse con aquellos en quienes recayere mi eleccion.

Art. 54. No se concederá ascenso por eleccion á ningun individuo del cuerpo que no hubiese figurado en el cuadro de ascenso, á lo menos dos veces segundas, y en virtud de notas conformes de su jefe, del inspector respectivo y del general del cuerpo. Esta disposicion comenzará á regir en el año próximo de 1846; durante el de 1845 bastará haber figurado en el cuadro de ascenso que se forme en el presente.

Art. 55. Las disposiciones de los artículos 11 y 12 del Real decreto de 1.º de Enero de este año relativas al cuadro de reemplazo de la clase subalterna del cuerpo son aplicables á la formacion de los respectivos á los segundos y primeros jefes del cuerpo.

Art. 56. Todos los jefes superiores del cuerpo que se hallen cesantes se consideran de reemplazo.

Art. 57. Los individuos del cuerpo de la administracion civil deben subordinacion y respeto á todos los que en el mismo les son superiores por categoría, clase ó antigüedad; y cualquier falta á tan grave obligacion bastará, gubernativamente probada, para que se exonere de su empleo, honores y consideraciones al que la cometa.

Art. 58. En sus relaciones como administradores con los ciudadanos administrados tendrán presente los individuos del cuerpo que deben combinar la urbanidad con la firmeza en el cumplimiento de sus deberes, en la inteligencia de que cualquiera exceso ú omision en uno ú otro sentido será severamente castigado.

Art. 59. Los jefes de las dependencias son responsables del buen comportamiento de sus respectivos subalternos, y por lo mismo quedan facultados segun la gravedad de las faltas que cometieren:

1.º Para reconvenirlos y apercibirlos en casos de mayor gravedad con mas severo proceder.

2.º Para suspenderlos de empleo y sueldo durante un plazo de 8 á 15 dias cuando mas, dando parte al Gobierno para su conocimiento.

3.º Para suspenderlos de empleo y sueldo por un plazo de 15 á 30 dias, dando parte al Gobierno para su aprobacion.

4.º Para suspenderlos del empleo y formarles expediente gubernativo, que remitirán al Gobierno para su resolución.

5.º Para proponer su remoción, cesación ó destitución por la vía reservada.

6.º Para proponer la destitución y la formación de causa.

Art. 60. En todo caso los gefes de las dependencias son responsables al Gobierno del uso que hicieren de las facultades que les concede el artículo anterior; y al castigado se le reserva el derecho de acudir al Gobierno en representación del agravio que creyere haber recibido.

Art. 61. El Ministro de la Gobernación de la Península me propondrá cada año y en virtud del resultado de las inspecciones la concesión de cierto número de condecoraciones en premio de servicios administrativos.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1844.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernación de la Península, marques de Peñaflovida.

Para las plazas de inspectores de la administración civil, creadas por decreto de esta fecha, he venido en nombrar á D. Alejandro Oliván y D. Juan Felipe Martínez, subsecretarios que han sido del ministerio de la Gobernación de la Península, para las dos primeras; y para las cuatro restantes á D. Bonifacio Fernandez de Córdoba, D. Rafael de Imaz, D. Mariano Cea y Cabrera y D. Francisco de Paula Lillo, gefes de seccion cesantes del mismo ministerio, en atención á sus buenos servicios, relevantes prendas y notoria capacidad.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1844.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernación de la Península, marques de Peñaflovida.

He venido en relevar del cargo de gefe político de las islas Baleares á D. Agustín Villegas, nombrando para su reemplazo á D. Joaquin Maximiliano Gibert, que lo ha sido en comision de la provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1844.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernación de la Península, marques de Peñaflovida.

He tenido á bien declarar cesante con el sueldo que le correspondía por clasificación, según órdenes vigentes, á Don Valentín de los Rios, gefe político de la provincia de Burgos, nombrando para su reemplazo á D. Mariano Herrero, que lo es electo de la de Gerona.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1844.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernación de la Península, marques de Peñaflovida.

He venido en nombrar gefe político en comision de la provincia de Gerona á D. José March y Lubores, que lo ha sido de primera clase, en reemplazo de D. Mariano Herrero, trasladado á la de Burgos.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1844.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernación de la Península, marques de Peñaflovida.

He venido en nombrar gefe político en comision de la provincia de Vizcaya á D. Antonio de la Escosura y Hevia, intendente de Rentas electo de la misma.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1844.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernación de la Península, marques de Peñaflovida.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los individuos que por resolución de 7 del presente mes han obtenido de S. M. la Reina Doña Isabel II la revalidacion de sus empleos como procedentes del convenio de Vergara:

D. Andres Calderon, empleo de capitán y grado de teniente coronel de caballería.

D. Juan Manuel Lozano, teniente de infantería, rehabilitacion del despacho de retiro con 258 rs. al mes.

D. Miguel Lacy y Bonanza, empleo de subteniente y grado de teniente de infantería.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Con fecha 28 de Diciembre próximo pasado se dijo á este ministerio de mi cargo por el de Gracia y Justicia lo siguiente:

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, remito á V. E. copia de la certificación de la sentencia de revista dictada por el supremo tribunal de Justicia contra Don Miguel María Fuentes, intendente y gefe político que fué de la provincia de Sevilla, con motivo de las ocurrencias habidas en las elecciones para Diputados y Senadores en el año de 1840, á fin de que obre los efectos oportunos en el ministerio del digno cargo de V. E.

Lo que traslado á V. S. de Real orden, incluyéndole la adjunta copia de la certificación á que se hace referencia para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1844.=García Carrasco.= Señor D. Miguel María Fuentes.

Sentencia de revista.=Sala primera.= Sres. Ortiz, Rosa, Barraicoa, Olavarrieta, Fonseca, Castejon y Domenech. Ministerio de Gracia y Justicia.=En una certificación que con fecha 30 de Octubre último expidió D. Agustín Montijano, escribano de cámara del supremo tribunal de Justicia, aparece que en este mismo y por su sala segunda se ha instruido causa contra D. Miguel María Fuentes, intendente y gefe político interino que fue de la provincia de Sevilla, por lo que resultaba de abuso de autoridad en la formada á varios individuos de aquella ciudad, seducidos y asalariados para alterar la tranquilidad pública en ocasion de estarse ejecutando las elecciones de Diputados y Senadores para la legislatura del año pasado de 1840, leyéndose en dicha certificación entre otras cosas la sentencia de revista, que copiada á la letra dice así:

Se suple y enmienda la sentencia suplicada, absolviendo libremente y sin costas á D. Miguel María Fuentes de la acusacion y sus efectos, y declarando que no debe perjudicar á su buena opinion y merecido concepto la formación de esta causa.

Póngase esta sentencia en conocimiento del Gobierno. Madrid 27 de Octubre de 1843.=Está rubricado por todos los Sres. Ministros anotados al principio de este documento.=Es copia.=El subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

El Sermo. Sr. Infante D. Enrique María de Borbon, á quien se comunicó directamente por el Excmo. Sr. Ministro de Marina el Real decreto de 20 de Diciembre último, por el que S. M. se dignó promoverlo á teniente de navío de la armada nacional, dirige al mismo la siguiente contestacion:

Fragata *María Cristina*.=Excmo. señor.=He recibido un oficio de V. E. con fecha 22 del pasado trasladándome el decreto en que S. M., por su notable honrra, se ha dignado ascenderme al grado de teniente de navío.

No conocen límites mi agradecimiento y entusiasmo. Soy feliz al considerar útiles mis desvelos á la nacion y á S. M. Consagraré mi vida á la marina, se dirigirán siempre mis esfuerzos á adquirir los conocimientos indispensables á su engrandecimiento, ya por la gratitud profunda que me inspira tan marcado interés del ilustre cuerpo de la armada hacia mi persona, ya por el íntimo convencimiento de que contribuirá en gran parte al nombre y reinado esclarecido de S. M. Doña Isabel II, enviada del cielo para la felicidad de los españoles.

Me es al mismo tiempo muy satisfactorio recibir de manos de V. E. el decreto de S. M., sobre todo siendo V. E., como el cuerpo altamente confía, el llamado á imprimir un impulso á la marina, y á ocupar un sitio entre los nombres ilustres de las personas que la dirigen.

Dios guarde á V. E. muchos años. A bordo de la expresada en la bahía de Cádiz á 4 de Enero de 1844.=Excmo. señor.=Enrique María.=Excmo. Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar.

Por el buque-correo núm. 1 de la empresa de marítimos se han recibido comunicaciones

del gobernador capitán general de la isla de Cuba que alcanzan hasta el 30 de Noviembre último, manifestando que se disfrutaba en ella de inalterable tranquilidad, y que se hallaba restablecido completamente el orden en la jurisdicción de Matanzas, por no haber tenido eco en los ingenios inmediatos el alzamiento de negros verificado en alguito de ellos el 5 del mismo mes y por las disposiciones tomadas para sofocarlo.

El gobernador capitán general de Puerto-Rico participa igualmente en 11 y 28 del propio Noviembre, que no ocurrir novedad alguna en la tranquilidad de aquella isla.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 9 DE ENERO.

Augusta y Soberana Señora: La Milicia Nacional de Santiago de la Espada, pueblo que corresponde al partido judicial de Segura de la Sierra, en la provincia de Jaen, observa con el mayor placer haber llegado ya el día magestuoso y suspirado para los españoles: V. M. declarada mayor de edad se ha encargado despues de un solemne juramento del poder Real en toda su plenitud, y los pueblos miran en tan angusto año su mas venturoso porvenir. La nacion entera ansiaba por ver ese día, término de trastornos, destruccion é intolerancia, y principio al mismo tiempo de paz, fomento y justicia: los corazones rebosan de complacencia pura y acendrada por ver ya cumplidas las esperanzas de todos los buenos.

Los que suscriben, Señora, por sí y por los que tienen el honor de representar, dirigen sus votos al cielo para que el reinado de V. M. sea tan feliz y duradero, que por estas cualidades forme época singular entre los pasados y venideros.

Dignese V. M. aceptar benignamente esta cordial felicitacion de los que siempre la fueron alictos, y de nuevo la repiten sus mas solemnes juramentos de fidelidad.

Dios guarde la importante vila de V. M. muchos años, para que la España disfrute de la felicidad y ventura de que por tantos títulos es acreedora. Santiago de la Espada 1.º de Diciembre de 1843.=Señora.=A. L. R. P. D. V. M.=El coronel comandante, José Ruiz Marín.=Por la clase de capitanes, Pedro Fernando Ruiz Marín.=Por la de tenientes, Zicarias Molina.=Por la de subtenientes, Antonio María Serrano.=Por la de sargentos primeros, Isidoro Alguacil.=Por la de sargentos segundos, Martín Blazquez.=Por la de cabos primeros, Miguel Moreno.=Por la de cabos segundos, Gaspar Muñoz.=Por la de soldados, Juan Muñoz de Manuel.

Manifiesto que da á la nacion el batallón de Milicia Nacional de Gerona, 2.º de línea, sobre su conducta con motivo del sedicioso movimiento ocurrido en esta capital el día 7 de Setiembre último.

A la nacion: Al bosquejar el batallón de Milicia Nacional de Gerona los acontecimientos políticos que recientemente han agitado á España, lo verifica únicamente con el noble propósito de dejar su honor sin mancilla, su comportamiento sin tacha y digno de los mismos, que en época cercana dieron á esta ciudad nombre y fama de inmortal. Si al trazar la historia de los sucesos, si al seguir las fases de la revolucion que amenazó derrocar el trono y abismar las instituciones y á la sociedad misma, empañásemos el lustre de agenas reputaciones, sépase que no es nuestro ánimo formular una acusacion, y si solo dejar nuestra conducta á cubierto de los tiros de la maledicencia. Así pues, apenas los secuaces del Regente le vieron derribado del puesto al que le habian encumbrado por la mas innoble traicion, conjuráronse todos para restablecer los altares de su ídolo. No podian invocar el nombre de Espartero, porque sobre este nombre habian fulminado los españoles un anatema. No podian tampoco presentarse á la hil porque acababan de ser vencidos y porque eran cobardes, que ya suelen serlo los traidores, y á falta de valor apelaron á la intriga, que es su arma favorita; y halagan de con esperanzas lisonjeras á unos cuantos avezados en los motines y asonadas, pusieron en sus manos el inoportuno y repudiado pendon de justa central. De esta manera en Madrid concertaron sus planes los corifeos, y enviaron sus apóstoles á las provincias á predicar la rebelion, eligiendo á Barcelona, una de las ciudades mas á propósito á sus miras, como mas lejana de la esfera de accion del Gobierno. En el mismo momento que se hizo sentir en la antigua capital del principado el grito de la sedicion, notóse en Gerona un vivo y concertado movimiento de los que se apellidaban ayacuchos; y si bien nadie, absolutamente nadie dudaba que urdian una trama infernal, todos sin embargo nos prometiamos del celo y patriotismo de las autoridades que serian desconcertados aquellos maquiavélicos planes. ¿Cómo habia de permitir el leal y decidido batallón de Milicia Nacional de Gerona que unos cuantos centenares de bandidos se acercaran á esta ciudad y eligiesen para teatro de su ridícula farsa? Coraje nos da el recuerdo de la noche del 6

de Setiembre: todos creímos ver en este día afortunados á los revoltosos, y corrimos presurosos á las armas en el mismo momento que se mandó establecer un fuerte réten, porque en él veíamos asegurada la tranquilidad y el orden (1). Vana ilusion fue la nuestra: amedrentadas unas autoridades, imbéciles y apáticas otras, mandaron retirar á las nueve de la noche la precitada fuerza (2), con lo que envalentonados los rebeldes fijaron para el día siguiente la instalacion de la junta de gobierno.

Si nosotros nos hubiésemos persuadido que los órganos del Gobierno, que la diputacion y subinspector de Milicia, en vez de salvarnos de la catástrofe que nos amenazaba, habian de complicar mas y mas nuestra situacion, coligándose con los rebeldes; si hubiésemos recelado siquiera que la autoridad encargada de la seguridad de la plaza, y que hacia público alarde de ponerse al frente de la fuerza para réprimirla toda costó cualquier tentativa de desorden, habia de cejar al primer amago y ceder á las exigencias de los conjurados; hubiéramos proveido nosotros mismos á la salvacion nuestra; hubiéramos medido vuestras armas con los traidores, y hubiérase visto cuáles eran de mejor temple. Todos ardíamos en deseos de batirlos, y no fueron pocos los que fueron á ofrecerse para que se les destinara al puesto mas arriesgado: al arma, al arma era el grito universal de este batallón; y este grito no hubiese dejado de encontrar eco en la mayoría de la Milicia Nacional de la provincia. No supieron, mejor no quisieron, aprovechar las autoridades este patriótico entusiasmo; y olvidándose de lo que debian á sí mismos, á su patria y á la confianza que les dispensó el Gobierno, creyeron cumplir su mision con decirnos "que aborrecian el derrame de sangre." Ah! cuántas y cuántas veces corrí á raudales la del laborioso y pacífico ciudadano por ahorrar algunas gotas de la del vagabundo y revoltoso! Así fue que nos vimos vencidos sin pelear, merced á la negra perfidia de los unos y á la apática nulidad de los otros. Así fue que vimos al enemigo enseñoreado de una ciudad, autócrata cuyos muros se estrellaron las numerosas y aguerridas huestes de Napoleón.

No tardaron los centralistas en poner en obra sus designios: la rapina, la devastacion, las deportaciones y el asesinato eran la huella que por do quiera imprimía su inhumana planta. No pudieron muchos individuos del batallón con gran porcion de oficiales y el primer comandante respirar el aire pestifero de la hira revolucionaria; y se marcharon, haciendo el último renuncia de su empleo antes de salir de Gerona: otra parte se quedó con el objeto de verificar una reaccion, á cuyo efecto delegaron á una persona de su confianza para que se avisase con el Excmo. Sr. capitán general, y nos enviase un solo batallón que sirviese de núcleo á la contrarevolucion. Esta petición fue desestimada, y entonces los mas, ó rompieron sus espadas ó fueron á ofrecerlas á los que mandaban el hombre de S. M.

Mientras tanto los revolucionarios no perdían medio para comprometer al batallón y atraerlo á su bandera; pero ni los halagos ni las amenazas fueron bastantes para recabar siquiera un simulacro de adhesion. El segundo gefe y los comandantes de compañía que habian permanecido en la ciudad fueron convocados en el salón de la junta para invitarles á que el batallón se pronunciase y movilizase á los solteros; invitaciones que fueron unánimemente desechadas, y esta negativa produjo la orden de que los Nacionales casados entregasen las armas, y aumentó la animosidad y antipatia con que se nos miraba: ya se oyeron por las calles murmuraciones al batallón de Gerona; y se llegó al extremo de asesinar en medio de la plaza de la Constitución á uno de sus gastadores que con su familia se retiraba inermes y pacífico á su casa.

El oficio número (3), ó mas bien el temor que les infundiera la actitud de esta Milicia y vecindario, bastó para que se suspendiese aquella orden; mas conociendo la junta los perjudiciales efectos que producía á su causa el mal ejemplo de no haberse el batallón de la capital adherido al pronunciamiento, mandó que á este fin se reuniese el batallón el domingo 17 de Setiembre, mandato que se eludió por medio del oficio número (4). Sin embargo, no desesperaba la junta de hacer entrar al batallón en la senda revolucionaria; y no atreviéndose á atacarlo de frente por la coaccion y violencia; echó mano del único recurso que le quedaba; que era el de separar de las filas para extrañarlos despues, u ofrecerlos como víctimas expiatorias al furor de sus satélites, á los hombres de alguna representación que con su prestigio é influencia conservaban aun el espíritu de lealtad, con muy pocas excepciones, entre todos sus compañeros: al efecto nombró una comision, en la que figuraba lo mas exaltado y prevenido de los afiliados en la revolucion; para que procediera á la clasificación y expurgo de los que llamaban serviles y desafectos; mas este proyecto fracasó tambien, merced á la resistencia que le opusieron el cuerpo municipal y el mayor comandante.

Así las cosas, cuando los triunfos obtenidos por las armas nacionales en S. Antón de Palomares y en Mataró obligaron al cabecilla Bellera á retirarse con su columna á esta capital. Apenas este bajá habia llegado, hizo publicacion bando para que todos los Nacionales casados presentasen en el preciso término de dos horas el armamento, fornituras y municiones, con la prevencion de ser pasado por las armas el que no lo efectuase (5). Al siguiente día se mandó la movilizacion de los solteros y su organizacion en compañías; pero fue tan corto el número de

los que pudieron ser habidos, que no permitió la formación sino de una sola compañía, y aun comprendiendo en ella á varios que, ó no eran Nacionales, ó jamás habían pertenecido al batallón de Gerona; y se vió aquella precisada á elegir de nuevo oficiales y sargentos en su totalidad por la ausencia de los solteros de estas clases á quienes comprendía la movilización.

En resumen, la inmensa mayoría de este batallón se hallaba dispuesta á destruir los planes de los conjurados, y hubiera impedido su realización en esta capital á no haber sido sorprendida é infamemente engañada por la cobardía y traición conductas de sus autoridades: ha negado con perseverante firmeza su adhesión al pronunciamiento: se ha resistido hasta el último momento á la entrega de las armas de sus individuos casados y á la movilización de los solteros, escatimándola al verificarse esta en dos terceras partes á lo menos; en una palabra, se hizo cuanto se pudo para que la rebelión sacara de este cuerpo la menor utilidad posible. De aquí los muchos insultos y vejaciones de toda especie que tuvieron que sufrir, los servicios mecánicos, impropios y degradantes á que quiso obligarse durante el sitio á los Nacionales desarmados, y el despojo de todo su equipo y vestuario (6 y 7).

Estos son los sucesos que por dos meses han llenado de horror y luto á la desventurada ciudad de Gerona: por ellos se convencerá la nación entera de la ninguna participación de la Milicia nacional en el nefando pronunciamiento. Los documentos justificativos que se acompañan expresarán todavía mejor que nosotros cuánto tuvimos que sufrir de aquellas hordas de bandidos: ellos dirán bien á las claras los nobles sentimientos que abrigaba este batallón. Si una sola de tantas autoridades como había en esta plaza hubiese dado importancia á los avisos que con oportunidad y anticipación les dabamos, si hubiesen aprovechado nuestros leales ofrecimientos, si nos hubiesen requerido en lugar y tiempo, aunque estábamos armados tan solo una mitad, la provincia de Gerona hubiese ahorrado muchas lágrimas y no poca sangre. En presencia pues de los datos expuestos espera el batallón de Milicia nacional, al someter su conducta al crisol de la opinión pública, no perderá ninguno de sus timbres, ni mucho menos el blason de leal y fiel á los principios de orden y de obediencia al legítimo Gobierno.

Gerona 15 de Noviembre de 1843. = Primer comandante, Felipe de Martínez. = Ayudante, Ramon Viñas. = Abanderado, Félix Pagés. = Físico, Miguel Ameller. = El capitán de granaderos, Juan Danis. = Teniente de i.º, Felio Doran. = Subtenientes de i.º, Ramon Sambola y José Martí. = El capitán de la primera compañía, Juan Urgell. = El capitán de la segunda, Jaime Albert. = Teniente, Francisco Oliver. = Subtenientes, Joaquin de Pastors y Villalonga y José Mollera. = El capitán de la tercera, Benito Escarrá. = Tenientes, Pablo de Cortada y José María Salomó. = Subtenientes, Francisco Mitjans y José de Burques. = El capitán de la cuarta, Pio Boix y Truchet. = Subtenientes, Pedro Perich y Narciso Lluch. = El capitán de cazadores, Ventura Mercader. = Tenientes, Ignacio Mercader y Vicente Oliva. = Subtenientes, Miguel Armengol y Joaquin Rigau. = Sargentos primeros, Antonio Soler y Ramon Vila. = Sargentos segundos, Jaime Puig y Pedro Corominas. = Cabos, Juan Martí, Cisme Ripoll, Francisco Carreras y Juan Coy. = Nacionales, Antonio Verueta, Pablo Ripoll, Francisco Compañó y Jaime Adroher.

Documentos que se citan.

(1) Alcaldía constitucional de Gerona. = Atendidas las circunstancias del día, me ha parecido conveniente disponer que haya todas las noches un reten hasta nueva orden, compuesto de tres oficiales y 60 hombres, total de la Milicia nacional, los cuales deberán hallarse á las ocho de esta noche frente las casas consistoriales y paraje acostumbrado, cuya fuerza se retirará sino hubiese novedad á las seis de la mañana, recibiendo órdenes del jefe político y de mi autoridad. Dios guarde á V. muchos años. Gerona 6 de Setiembre de 1843. = Gaspar Bacó. = Sr. comandante del batallón de Milicia nacional de esta ciudad.

Nota. Sirvase V. nombrar la fuerza detallada, incluyendo en dicho número la que juzgue proporcionada de artilleros y bomberos.

(2) Alcaldía constitucional de la inmortal Gerona. = No hallando suficientes causales para que se mantenga en las casas consistoriales el reten que se acaba de nombrar, en vista de lo que me acaba de manifestar el gobernador militar de la plaza, espero se servirá V. disponer se retire inmediatamente. Dios guarde á V. muchos años. Gerona 6 de Setiembre de 1843. = Gaspar Bacó. = Sr. comandante del batallón de Milicia nacional de esta capital.

(3) Milicia nacional de Gerona. = Segundo batallón de línea. = Recibido el oficio de V. S. fecha de ayer relativo al desarme de los Nacionales casados de este cuerpo, he convocado á los Sres. capitanes para el cumplimiento de la disposición de S. E. la junta de gobierno, que me parece prudente no llevarse á cabo en los días de hoy y mañana, en razón al exasperamiento que lleva los ánimos de los individuos de este batallón por el atropellamiento y graves heridas que sufrí en la noche de ayer un Miliciano gastador, eminentemente liberal y con muchos años

de servicio en el ejército, según se dice, por algunos Nacionales de La-Bisbal.

Si V. S. trata de llevar á cabo su disposición de ayer, no me atrevo á responder de la tranquilidad de esta pacífica población, que en el estado que se hallan los ánimos del vecindario y de la Milicia nacional movilizada no dudo tendríamos que llorar nuevos desastres.

Sin embargo, V. S. podrá disponer lo que considere mas acertado, rogándole se sirva comunicarme su resolución. Dios guarde á V. S. muchos años. Gerona 9 de Setiembre de 1843. = Alejandro Menéndez. = Sr. subinspector de la Milicia nacional de esta provincia.

(4) Milicia nacional de Gerona. = Segundo batallón de línea. = En la mañana de este día se me ha presentado un oficio comisionado por V. E. con la orden de que mañana renuncie el batallón, y que por la de V. E. se pronunciasen. Semejante determinación me ha causado la mayor extrañeza, pues reconocida la mas absoluta tolerancia en las opiniones, según me manifestó V. E., no es posible concebir el motivo que le haya impulsado á dictar esta disposición, muy especialmente teniendo conocimiento del estado en que se halla el cuerpo y los muchos ausentes que tiene con motivo de las ocurrencias de esta ciudad: de modo que si se diera el orden en cumplimiento de la de V. E., tendría el sentimiento de presentar muy corta fuerza en atención á las razones expuestas, y á que sabiendo el motivo de la formación se aumentaría el número de los ausentes con todos los que no se hallan conformes con el actual pronunciamiento. En este concepto me veo en la dura precisión de decir á V. E. que es absolutamente imposible la formación indicada; y que en el caso de disponer se celebre el expresado acto, se sirva también disponer antes de efectuarlo lo que encarecidamente solicité de V. E. con oficio de 13 del actual (1). Dios guarde á V. E. muchos años. Gerona 16 de Setiembre de 1843. = Alejandro Menéndez. = Excm. junta suprema.

(5) Bando. = De orden del Sr. comandante general de esta provincia, todos los Nacionales casados de esta ciudad presentarán en el preciso término de dos horas el arma, el armamento y municiones en las casas consistoriales; bajo la inteligencia que el que deje de cumplir este bando, á cuyo fin se pasará un riguroso registro, será pasado por las armas. Gerona 26 de Setiembre de 1843. = El comandante general, Francisco Bellera.

(6) Subinspección de Milicia nacional de la provincia de Gerona. = La junta suprema de esta provincia con fecha de hoy me dice lo siguiente: La benemérita Milicia nacional movilizada en esta plaza, que en la actualidad se halla prestando el mas penoso servicio, es digna de toda consideración. Convencida la junta de esta verdad ha pensado proporcionar á estos valientes defensores de los principios proclamados un vestuario con que poder resistir á las intemperies de la cruda estación que ha empezado. En este concepto, y sabiendo que la Milicia nacional de esta capital que en la actualidad no se halla prestando servicios, está provista de este articulo, ha resuelto que V. S. se sirva dar las órdenes oportunas para que á la mayor brevedad posible se ponga á disposición de esta junta todo el vestuario de invierno que tengan los individuos de la Milicia nacional de esta ciudad, no dudando que se prestarán gustosos á dicha entrega, atendiendo que va á ser destinado á los dignos ciudadanos que han abandonado sus familias y hogares, y se exponen á los mayores riesgos para conseguir la felicidad de esta nación magnánima, contando con la seguridad de una pronta devolución tan luego como las circunstancias lo permitan, asegurando á V. S. la junta que tomará las medidas conducentes para que á la mayor brevedad recupere la Milicia nacional de esta ciudad las prendas que le pertenecen. La junta encarga á V. S. el pronto cumplimiento de esta disposición como lo exigen las urgentes necesidades que obligan á dictarla. Lo que traslado á V. para su mas puntual cumplimiento y demas efectos oportunos en el trascrito oficio, sirviéndose V. darme aviso de haberse cumplimentado. Dios guarde á V. muchos años. Gerona 18 de Octubre de 1843. = Antonio de Aloy. = Sr. comandante del batallón de Milicia nacional 2.º de línea en esta ciudad.

(7) Ayuntamiento constitucional de la inmortal Gerona. = La comisión de armamento y defensa de esta plaza en oficio de hoy me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con el laudable fin de equipar algunos Nacionales que están en actual servicio, conviene que sin pérdida de momento se sirva V. E. mandar recoger todos los capotes, pantalones y casacas correspondientes al batallón de Milicia nacional de esta ciudad, cuyos individuos se hallan sin las armas en la mano, sirviéndose pasar la competente relación á esta comisión del vestuario que recoja.

Lo traslado á V. á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes al puntual cumplimiento de la precedente disposición, pasándome al propio tiempo la relación que se cita para hacerle este ayuntamiento á la comisión que oficia. Dios guarde á V. muchos años. Gerona 17 de Octubre de 1843. = El alcalde constitucional,

(1) Que por el ayuntamiento se le admitiese la renuncia que tenía presentada de su empleo de mayo, con plante.

presidente, Salvador Poch. = P. A. del E. A., José Llinás, secretario. = Sr. comandante accidental del batallón de Milicia de esta ciudad.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Circular.

Por Real orden de 6 del actual S. M. la Reina se ha dignado autorizar á esta dirección de mi cargo para insertar en la Gaceta las órdenes y circulares que el interes general del servicio de correos haga necesarias. En su consecuencia cuidará V. de ejecutar y de hacer que se ejecuten en todas las dependencias de esa administración, sin necesidad de ninguna otra comunicación especial, las disposiciones que por esta dirección se publiquen en el periódico oficial del Gobierno Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1844. = Javier de Quinto. = Sr. administrador de Correos de...

Por Real orden de 24 de Diciembre último S. M. la Reina se ha servido aprobar las disposiciones que con fecha 11 y 10 del mismo habia consultado con su Gobierno á fin de completar la reforma introducida desde 1.º del actual en el giro mutuo de correos, ampliándolas en algunos casos conforme ha considerado conveniente la superioridad. En su consecuencia observará V. en este asunto y hará observar á todas las administraciones agregadas y subalternas de esa principal las reglas siguientes:

1.º Las administraciones subalternas no librarán en lo sucesivo cantidad ninguna directamente contra la del correo general de Madrid.

2.º El giro de las administraciones subalternas se hará entre ellas y con su principal.

3.º Las administraciones principales, únicas que en lo sucesivo podrán girar directamente sobre la del correo general, no librarán contra ella sino hasta la cantidad total de 100 rs. vn. en cada mes.

4.º El premio del giro mutuo de correos que hasta aquí ha consistido en un 2 por 100, será de un 3 por 100 para lo sucesivo.

No teniendo mas objeto las disposiciones expresadas que el de regularizar el giro, evitar la excesiva concurrencia de especulaciones mercantiles, y salvar á la administración del correo general de los graves conflictos en que recientemente se ha visto comprometido su crédito, cuidará V. al ejecutar lo que queda prevenido de no olvidar que por ello no se ha de interrumpir el giro general con la administración de Madrid, ni han de quedar sin enlace con el centro del Estado los intereses de pequeña cuantía, ni las necesidades de las clases menesterosas: para proceder con esta mira en la ejecución de cuanto queda dispuesto, se acomodará V. á las disposiciones siguientes:

1.º El giro que producen las suscripciones de periódicos desde las estafetas de correos contra la administración del correo general se hará librándolo el administrador de la estafeta contra el de la principal de quien depende, y expresando en el libramiento el mencionado origen ó causa del giro.

2.º El administrador de la principal endosará el libramiento en su respaldo á favor del periódico á quien pertenece y contra el administrador del correo general.

3.º Por este endoso no se cobrará premio ninguno satisfecho como debe quedar en la estafeta el 3 por 100, único que produce el giro.

4.º En los giros que puedan ofrecerse contra Madrid por personas necesitadas de aprovecharse de las ventajas del giro de correos por falta de relaciones en el punto donde se halla situada la administración principal, ó por carecer de recursos pecuniarios para servirse de otros medios, se observarán las mismas reglas que quedan establecidas en la instrucción anterior.

5.º Para que por este medio no se dé de nuevo lugar á los abusos que han producido la reforma del giro mutuo de correos, los administradores de las estafetas, bajo su mas estrecha responsabilidad, no girarán sobre su principal, con objeto de que se endosen contra la administración de Madrid, por razon de necesidades particulares, y sin perjuicio de los libramientos que produzca el giro de las suscripciones de periódicos, sino una cuarta parte en cada mes de la cantidad para que les faculta el diccionario é instrucciones de la materia.

6.º Los administradores principales de correos comprenderán en la cantidad máxima de 100 rs. vn. que al mes se les permite girar sobre la del correo general todas las cantidades que hayan endosado contra la misma en virtud de las instrucciones anteriores.

Esta circular formará parte del nuevo arreglo del giro mutuo de Correos, con cuyas disposiciones se halla en perfecta armonía: á este fin la agregará V. á las órdenes y comunicaciones que al efecto le tengo hechas, y me acusará V. su recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1844. = Javier de Quinto. = Sr. administrador principal de Correos de...

AVISOS.

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS.

Segundo diviendo. = La junta de gobierno, despues de examinar las operaciones y cuentas de la compañía correspondientes al año próximo pasado, y la propuesta hecha por la dirección al

tenor de los artículos 29, 53, 54, 55 y 56 de los estatutos, ha resuelto, según la facultad que le confiere el art. 35 de los mismos, que se proceda á la distribución de utilidades á razon de 80 rs. vn. por cada accion.

En su consecuencia se dará principio á los pagos desde esta fecha en la oficina de la compañía en Madrid, calle del Prado, núm. 26, continuando en los días no festivos y horas de las diez de la mañana á las tres de la tarde. En las provincias se empezará igual operacion en cuanto enterados de lo resuelto, los comisionados principales lo anuncian al público.

Los pagos se harán mediante presentación de los certificados de las inscripciones respectivas y recibo firmado por los interesados en papeleta que se les facilitará impresa.

Madrid 8 de Enero de 1844. = El director de servicio, Antonio Jordá.

En la caligrafía de la Imprenta nacional se encuentran cinco tórculos que, no habiendo necesidad de ellos, se enagenan con bastante comodidad, como puede examinarlo el sujeto que desee su adquisicion, personándose con el encargado de dicho departamento.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

Extraccion de 8 de Enero de 1844.

En la extraccion celebrada en este día han salido agraciados los números siguientes:

85, 45, 41, 62, 56.

El premio de 2500 rs. vn. concedidos en cada extraccion á las huérfanas de militares, Milicianos nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nación, ha cabido en suerte con el primer extracto de la de este día á Doña María Delgado, hija de D. Bernardo, alférez de caballería del regimiento del Infante.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Anacleto Martín de Mesa, juez de primera instancia de la villa de Granollers del Vallés y su partido, en la provincia de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes del beneficio colativo fundado bajo la invocacion y en el altar de Sta. Margarita de la iglesia parroquial de Sta. María de Llerena, de este partido, para que dentro el término de 30 días, contaderos desde la publicación del presente emplazamiento en el Boletín oficial de la provincia y en tres de los periódicos de la capital del reino, se presenten á deducir su derecho en el expediente que pende en este juzgado bajo la actuación del infrascrito escribano á instancia de Francisco Molins Rovira Margens y Gorchs, labrador, vecino del pueblo de Canovellas, sobre adjudicación á su favor de los bienes y rentas pertenecientes al beneficio de que se lleva hecha mención, y previniéndoles que de no comparecer dentro el término señalado por sí ó por medio de legítimo representante, sin mas citarle ni emplazarle, se continuará el mencionado expediente, y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Granollers á 29 de Diciembre de 1843. = Anacleto Martín de Mesa. = Por su mandado, Manuel Pagés, escribano.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche.

1.º Sinfonía.
2.º Ultima representación de la comedia nueva, en tres actos, traducida del frances, titulada

CONSPIRAR POR NO REINAR.

3.º Pas-de-deux del baile la Sifida por Mme y Mr. Finart.
4.º Terminará el espectáculo con el divertido sainete titulado

PANCHO Y MENDRUGO

LA PARODIA DE ORESTES.

CRUZ. A las siete de la noche.

LA ESCUELA DE LOS VIEJOS.

Intermedio de baile.
Terminando la funcion con la graciosa comedia en un acto, titulada

EL MARIDO SOLTERO.

CIRCO. A las siete y media de la noche.

MARINO FALIERO,

ópera seria en tres actos.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.